

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Expediente: 25269-33-33-001-2020-0010-00
Demandante: ROSALBA VERGARA DE ROMERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACION DE

CUNDINAMARCA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSALBA VERGARA DE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.493.5826 de Bogotá, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEMAGISTERIO-FOMAG DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 5 de junio de 2018 que solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio - mesada 14.

Por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ROSALBA VERGARA DE ROMERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Página 1 de 4

Teléfono: 8 920982

Teléfono celular: 312 501 1635

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 25269-33-33-001-2020-0010-00 Demandante: ROSALBA VERGARA DE ROMERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES **SOCIALES** DEL MAGISTERIO-FOMAG **DEPARTAMENTO** CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 25269-33-33-001-2020-0010-00 Demandante: ROSALBA VERGARA DE ROMERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital -se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 6º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante el 5 de junio de 2018 que solicitaba el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional del mes de junio – mesada 14.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado Juan Manuel Romero Vergara, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.11).

NOVENO: REQUIÉRASE al apoderado reconocido para que, de no haberlo hecho, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 25269-33-33-001-2020-0010-00 Demandante: ROSALBA VERGARA DE ROMERO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9474143c3b681d8dc10ef4804cb1e6f2eb8e9871732efa8344a862aad2951c

Documento generado en 04/02/2021 04:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica